



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/220/2019

Actor:

[REDACTED] a través de su apoderado legal Héctor [REDACTED].

Autoridad demandada:

Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia de los actos impugnados.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	5
Temas propuestos.....	6
Problemática jurídica para resolver.....	7
Análisis de fondo.....	7
Condición de refutación.....	50
Consecuencias de la sentencia.....	50
III. Parte dispositiva.....	51

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de junio del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/220/2019

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] a través de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 23 de agosto de 2019, la cual fue admitida el 03 de septiembre de 2019.

Señaló como autoridad demandada a la:

- a) Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. Lo constituye el oficio identificado con el número [REDACTED] [REDACTED] que contiene la resolución de fecha 01 de junio de 2019, emitida por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y en consecuencia la nulidad lisa y llana de la determinación del crédito fiscal relativo al impuesto predial y servicios públicos municipales.

Como pretensión:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana, dejando sin efecto alguno el oficio identificado con el número [REDACTED] [REDACTED] que contiene la resolución de fecha 01 de junio de 2019, emitida por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el cual cumple en exceso la sentencia de fecha 8 de mayo de 2019.
2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La actora sí desahogó la vista dada con la contestación de



demanda; pero no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 08 de enero de 2020, se proveyó sobre las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 25 de febrero de 2020, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el 19 de julio de 2017; porque el acto impugnado es fiscal, y se los atribuye a una autoridad que pertenece a la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia de los actos impugnados.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo 1. I.; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. El oficio número [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2019, que contiene la resolución emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.⁴

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁵

10. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con el documento original que exhibió la actora, el cual puede ser consultado en las páginas 19 a 24 del proceso. Documento que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

⁴ Páginas 19 a 24.

⁵ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.



los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. La autoridad demandada opuso la causa de improcedencia prevista en las fracciones VI, VII y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijo que se configuran estas causas de improcedencia porque el acto impugnado fue emitido en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TJA/1aS/230/2018.

13. Las causas de improcedencia opuestas por la demandada, será analizada posteriormente, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado.⁶

14. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

15. El acto impugnado se precisó en el párrafo **7. I.**

16. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente,

⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

17. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme lo dispone el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

18. La parte actora plantea cinco razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

- a. Opone las excepciones de cosa juzgada y cosa juzgada refleja, señalando que la sentencia dictada en el expediente número TJA/1aS/230/2018, no fue para efectos, sino en ella se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- b. Violación al principio de legalidad, porque el Tesorero Municipal no fundó debidamente su competencia al emitir el acto impugnado.

19. La autoridad demandada opuso la causa de improcedencia prevista en las fracciones VI, VII y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijo que se configuran estas causas de improcedencia porque el acto impugnado fue emitido en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TJA/1aS/230/2018.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Problemática jurídica para resolver.

20. Consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relaciona con violaciones formales y de fondo.

Análisis de fondo.

21. Para tener más elementos al resolver este proceso, resulta necesario citar los siguientes antecedentes:

- a. [REDACTED] por conducto de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderado legal, presentó demanda el 19 de octubre del 2018, la cual fue atendida por la Primera Sala de este Tribunal, admitiéndola el 23 de octubre del 2018, bajo el número de expediente **TJA/1aS/230/2018**. Señaló como autoridad demandada a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Como acto impugnado: "[...] el oficio número [REDACTED] que contiene la resolución de fecha 07 de junio de 2018, emitida por Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como la determinación del crédito fiscal relativo al impuesto predial y servicios público Municipales, por la cantidad de \$362,37.00 (Trescientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y dos pesos 007100 (sic) m.n., (sic) emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos." Y como pretensión señaló: "Que se declare la nulidad lisa y llana, dejando sin efectos alguno la resolución número de oficio [REDACTED] de fecha 07 de junio de 2018, emitida por Tesorero Municipal del ayuntamiento (sic) de Cuernavaca, Morelos, y por consiguiente dejando sin efecto alguno la resolución contenida en el oficio con número de folio [REDACTED] de fecha 05 de diciembre de 2017, a través del cual se determina un crédito fiscal relativo al impuesto predial y servicios públicos Municipales, por la cantidad de \$362,372.00 (trescientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y dos pesos 007100 m.n., (sic)

emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos".

- b. La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, contestó la demanda.
- c. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 21 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver. La sentencia fue emitida el día 08 de mayo de 2019 por el Pleno de este Tribunal.
- d. Con fecha 07 de agosto de 2019, causó ejecutoria la sentencia dictada el día 08 de mayo de 2019, en el expediente **TJA/1aS/230/2018**.
- e. La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha 01 de junio de 2019, emitió una nueva resolución al recurso de revocación que promovió la actora y cuya resolución había sido declarada nula lisa y llanamente en el expediente **TJA/1aS/230/2018**. Esta resolución es el acto impugnado en la presente vía jurisdiccional.

22. De la resolución a que se hace alusión en el inciso que antecede —y que es acto impugnado en esta vía—, se destacan los apartados siguientes:

"En virtud de dar cabal cumplimiento derivado de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2019, notificada a esta autoridad el día 12 de junio de 2019, dictada en los autos del Juicio Administrativo número TJA/1aS/230/2018, promovido por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de la C. SONIA COBO GARCIA, quien es albacea de las sucesiones intestamentarias a bienes de los de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, y en atención al considerando 134 y 135 donde se estipula lo siguiente:

'134... se declara la nulidad lisa y llana de la resolución del 07 de junio de 2018, con numero de oficio [REDACTED] y el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] del 05 de diciembre de 2017, ambos emitidos por la demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.

135.- Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.'



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1a5/220/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

En atención a lo anterior, y toda vez que esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, **quedó vinculada a emitir una nueva resolución** en los términos precisados en la sentencia definitiva supra citada, dictada en el juicio de nulidad número multimencionado, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dejando intocado todo aquello que no fue materia de concesión de la nulidad, y se pronuncie respecto del Segundo, Sexto, décimo y décimo primero de los Agravios aludidos por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es albacea de las sucesiones intestamentarias a bienes de los de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también conocida como PILAR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentado ante la responsable, esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, vistos para resolver el Recurso de Revocación planteado por el recurrente, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

...

FUNDAMENTOS

Esta Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16 primer párrafo, 115 párrafo primero y fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 113 y 115 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Artículos 1, 2, 4, 5 numeral 8, 41 fracción III y XXXII, 82 fracciones II XVI, XXIII y XXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; Artículos 40, 218, 219 fracción II inciso a), 222, 223, 224, 225, 228, 229, 230 y 231 fracción V del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de diciembre de 2015 y en su última reforma del 25 de marzo de 2019, los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 29 fracción V, 93, 95, 96 fracciones, XVI, XVII, XIX, XXIII, y XLVIII del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos publicada el 26 de diciembre del 2012 y su última reforma del 6 de febrero de 2019, así como los artículos 1, 2, fracción I, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, publicado el 17 de diciembre de 2014, procede a la substanciación del recurso administrativo de referencia.

ACTOS QUE SE RECURREN.

El recurso de revocación fue por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de:

- a) El oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED], de fecha 5 de diciembre de 2017, a través del cual la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$362,372.00 (trescientos sesenta y dos mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), relativo al Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales, respecto del predio ubicado en avenida Vicente Guerrero y Cuéxcotitla s/n, colonia lomas de la selva oriente, de

esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, registrado bajo la clave catastral [REDACTED] (el cual forma parte de la masa hereditaria de la sucesión a bienes de maría del Pilar García y Torres, también conocida como pilar García torres y Fernando cobo Sánchez.)

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.

RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 218, 219 y 223 del Código Fiscal del Estado de Morelos, se resuelve:

PRIMERO.- Ha resultado procedente el Recurso de Revocación propuesto por la recurrente, por cuanto al Primero y Octavo de sus agravios, al carecer el oficio de cumplimiento de obligaciones de firma autógrafa, como consecuencia se deberá emitir uno nuevo que cumpla con esta formalidad.

SEGUNDO. Resulta procedente el Segundo de los agravios, siendo que al tratarse de una defectuosa notificación, no se cumple con el principio de legalidad, por lo tanto, una vez emitido un nuevo oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales, este deberá ser debidamente notificado a la parte recurrente, tal como lo establece la Ley de la materia.

TERCERO.- Resultan procedentes los agravios identificados por el Sexto y Décimo por parte del oficiente, esto es así, debido a que carecen de Fundamentación y Motivación, y estos vulneran el principio de legalidad tributaria, por lo tanto, déjese sin efectos y en su lugar emítase un nuevo requerimiento donde especifique las normas legales en concreto utilizadas, razones, motivos o circunstancias por las que se utiliza la base gravable, así como proporcionar el procedimiento que sigue para determinar el crédito fiscal, multas, recargos, y gastos de notificación.

CUARTO.- Derivado del agravio Décimo Primero, resulta procedente realizar la desincorporación y en el mismo tenor, desaplicar el cobro de los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del estado de Morelos, que prevén el impuesto adicional al pago de los Servicios Públicos municipales, por las razones y para los efectos señaladas en el cuerpo de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA

(Firma ilegible)

C. P. JOSÉ REYNOLD QUIÑONES SALINAS

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA."

23. La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen.⁸

⁸ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido



24. Como hecho notorio⁹ para este Tribunal, a través del expediente número **TJA/1aS/230/2018**, que promovió [REDACTED] [REDACTED], a través de su apoderado legal [REDACTED], en contra de la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se tuvo como acto impugnado: "[...] el oficio número [REDACTED] que contiene la resolución de fecha 07 de junio de 2018, emitida por Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como la determinación del crédito fiscal relativo al impuesto predial y servicios público Municipales, por la cantidad de \$362,37.00 (Trescientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y dos pesos 007100 (sic) m.n., (sic) emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos." Y el día 08 de mayo de 2019 se resolvió, teniendo los siguientes razonamientos jurídicos y puntos resolutivos:

"Análisis de la controversia.

12. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.1., el cual aquí se evoca en ociosa reproducción.

Litis.

13. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

14. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su

disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

⁹ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963.

vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁰

15. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

16. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 24 vuelta del proceso.

17. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

18. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹¹.

19. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que es ilegal la resolución impugnada y debe declararse la nulidad lisa y llana, y como consecuencia el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] porque trasgrede los derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque niega que le fuera notificado el oficio de cumplimiento de obligaciones y que contenga la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, por lo que manifiesta que se esta violando lo establecido en el artículo 95, fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Que no se le dio a conocer el original con firma autógrafa, lo cual resulta ilegal y violatorio de derechos fundamentales, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana. Que es ilegal el oficio de cumplimiento de obligaciones porque en términos del artículo 16 de la Constitución

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

¹¹ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento, por tal razón, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para establecer la obligación de los actos jurídicos que requieren de forma escrita. La resolución impugnada es ilegal porque la autoridad al analizar el primer agravio que hizo valer en el recurso de revocación referente a que el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED], del 05 de diciembre de 2017, no contenía la firma autógrafa del funcionario que lo emitió, se concretó a expresar que si contenía la firma autógrafa del funcionario, sin realizar mayor abundamiento, sin entrar al estudio de las consideraciones vertidas, por lo que solicita a este Tribunal asumir jurisdicción en el asunto.

20. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es ineficaz por infundado porque a la parte actora se le hizo entrega del original del oficio de cumplimiento de obligaciones, en el que consta la firma impresa de puño y letra del Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo que dice se acredita con las constancias de la propia resolución.

21. La parte actora en el primer agravio del recurso de revocación que promovió en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED], del 05 de diciembre de 2017, manifestó que debería dejarse sin efectos porque negó lisa y llanamente que el oficio que se impugna contenga firma autógrafa del servidor público que lo emitió.

22. La autoridad demandada en la resolución impugnada calificó de infundado ese agravio porque asevera que se le entregó el original del oficio impugnado constando la firma impresa de puño y letra del Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, emisor del acto.

23. Este Tribunal atendiendo a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es **fundado** el primer agravio del recurso de revocación que hizo valer la parte actora, porque para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

24. El artículo 95, fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, deberán tener entre otro requisito ostentar la firma del funcionario competente, al tenor de lo siguiente:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe'.

25. De ese precepto legal se obtiene que para ser legal el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por la autoridad demandada debió constar por escrito, en documento impreso o digital; señalar la autoridad que lo emite; estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; señalar el lugar y fecha de emisión, y **ostentar la firma del funcionario competente**, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

26. La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda y en la resolución impugnada afirmó que se le hizo entrega a la parte actora el original del oficio de cumplimiento de obligaciones, en el que consta la firma impresa de puño y letra del Tesorero Municipal, por tanto, le correspondía acreditar a la autoridad demandada que sí calza la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, porque ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos



técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada¹².

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa¹³.

27. De la valoración que se realiza en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, a la prueba documental pública que le fue admitida a la autoridad demandada, consistente en legajo de copias certificadas de 141 hojas, que corren agregadas a hoja 141 a 217 del proceso, en nada le benéfica, porque del alcance de esa probanza no quedó demostrado que el oficio de

¹² Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce. Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243. Décima Época Núm. de Registro: 2000361. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1-Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.). Página: 770

¹³ Contradicción de tesis 192/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Bertín Vázquez González y Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 195/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete. Novena Época Núm. de Registro: 171171. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 195/2007. Página: 243

cumplimiento de obligaciones que impugnó el actor contenga la firma autógrafa del Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que este Tribunal no pasa por desapercibido que a hoja 193 del proceso, corre agregado la copia certificada del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] del 05 de diciembre de 2017, a través del cual el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, requirió a la parte actora el pago por del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del primer bimestre de 2015 al quinto bimestre de 2017 y servicios públicos municipales del primer bimestre de 2016 al quinto bimestre de 2017, respecto del inmueble con clave catastral 1100 11 024 024, ubicado en [REDACTED] el cual contiene la firma del Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, no es la prueba idónea para tener por acreditada la afirmación de la autoridad demandada, porque en la parte relativa a la certificación se precisó que es una fiel reproducción del original del expediente relativo al recurso de revocación número [REDACTED] al tenor de lo siguiente:

-----**CERTIFICA**-----
 QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA ES UNA FIEL REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL CONSISTENTE EN: A).- EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REVOCACIÓN NÚMERO [REDACTED] FORMULADO POR EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA C. SONIA CABO GARCÍA, EN CONTRA DEL OFICIO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE TUVE A LA VISTA, LAS ACULES CONSTAN DE CIENTO CUARENTA Y UN (141) FOJAS ÚTILES Y CONCUERDAN EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PARTES CON LAS MISMAS; SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN EL CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS; A VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. DOY FE. -----

28. Por lo que esas copias generan certeza y seguridad jurídica respecto a las actuaciones del recurso de revocación que promovió la parte actora, no así en relación al oficio de cumplimiento de obligaciones citado, por tanto, no crea convicción a este Tribunal de que ese oficio corresponde a su original, al no haberse precisado en la certificación que ese oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales que corre agregado en esas copias certificadas, corresponde al original que obra en la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles



se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original¹⁴.

29. Por tanto, no es dable otorgarle valor probatorio para tener por acreditado que el oficio de cumplimiento de obligaciones contiene la firma autógrafa del Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, cuenta habida que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales citados en el párrafo 26, la prueba idónea para acreditar que contiene la firma autógrafa es la prueba pericial grafoscópica, porque este Tribunal no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

30. Al carecer de firma autógrafa del Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales, genera la ilegalidad de la resolución impugnada, porque debió declararse fundado el primer agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación; y por ende la ilegalidad del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] del 05 de diciembre de 2017.

En apoyo a lo afirmado, se transcribe la tesis de aislada en materia común número I.3o.C.52 K, visible en la página 1050 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003,

¹⁴ Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014. que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

'ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.'

31. La parte actora en la **segunda** razón de impugnación manifiesta que es ilegal la resolución impugnada porque al analizar el segundo agravio se limita a estudiar las constancias de notificación, sin realizar el estudio exhaustivo del segundo agravio del recurso de revocación en el que hizo valer que al realizar la diligencia de notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales no se precisaron las características del inmueble, pues solo en base a la nomenclatura de la calle, sin mencionar número exterior o interior, o establecer dato



contundente, para cerciorarse de que en el domicilio que se llevó a cabo la notificación es el correcto, lo que no permitiría tener certeza de que efectivamente es el domicilio correcto.

32. La autoridad demandada en la resolución impugnada calificó ese agravio de ineficaz por infundado porque consideró que la notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones se llevó a cabo conforme a lo dispuesto por los artículos 138, fracción I, 139 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

33. Este Tribunal atendiendo a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es **fundado** el segundo agravio del recurso de revocación que hizo valer la parte actora, porque la autoridad demandada no analizó de forma exhaustiva el segundo agravio que hizo valer en el recurso de revocación, porque no fue legalmente notificada, ya que en tratándose de notificaciones personales, existe la obligación de levantar acta circunstanciada de la forma en cómo se lleva a cabo la notificación, es decir, deberá asentarse que el notificador se constituyó en el domicilio donde debe llevarse a cabo la diligencia, precisando cómo se cercioró de que efectivamente correspondía al del interesado, para lo cual tenía que señalar, a manera de ejemplo entre que calles se encontraba la calle buscada, si se trataba de una planta baja o de un inmueble de varios pisos, debiéndose indicar que piso era el del contribuyente, color del inmueble, lo que no aconteció.

34. La notificación personal es una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rige el acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se notifica podría afectar derechos.

35. De ahí que, dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador trató de establecer un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez, pues para garantizar la adecuada defensa del particular, el legislador ha rodeado a las notificaciones de distintas formalidades que las provean de certeza.

36. Luego, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; debe existir entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia

con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

37. El artículo 139, primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique; cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, sin que dicha circunstancia invalide la diligencia, al tenor de lo siguiente:

‘Artículo 139. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, sin que dicha circunstancia invalide la diligencia.
[...].’

38. El artículo 144, párrafo primero y segundo, del mismo ordenamiento legal, señala que cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, al tenor de lo siguiente:

‘Artículo *144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

[...].’

39. De una interpretación armónica de esos artículos se determina que el notificador al practicar una notificación personal debe levantar acta circunstanciada de la notificación, siendo necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En relación al inciso a) es necesario que el notificador asiente datos que



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, es decir, está obligado a asentar en el acta el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión pues, de lo contrario, la notificación es ilegal.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados¹⁵.

¹⁵ Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa: 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis y criterio contendientes: Tesis 1.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443, y El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015. Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015. Décima Época Núm. de Registro: 2010801 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, enero de 2016, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.) Página: 1211.

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva¹⁶.

40. De la valoración que se realiza a la acta circunstancia del 08 de enero de 2017 (sic), que levantó el notificador y/o Ejecutar Fiscal de la notificación que realizó ese día del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] del 05 de diciembre de 2017, consultable a hoja 158 del proceso, asentó que se cercioró de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son la nomenclatura en la esquina de la calle y el número exterior así como ser un predio en esquina con plantel 'Centro de estimulación', portón azul, al tenor de lo siguiente:

'[...] me constituí personalmente y legalmente en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] Morelos, cerciorándome del ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura en la esquina de la calle y

¹⁶ Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval. Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve. Novena Época Núm. de Registro: 166911. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Julio de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 82/2009 Página: 404



el número exterior, así como ser un predio en esquina con plantel 'Centro de estimulación' Portón azul. Domicilio señalado en el expediente administrativo [...].

41. Sin embargo, los datos asentados sobre el cercioramiento del domicilio no son suficientes, para estimar que la diligencia de notificación se practicó en el domicilio, porque no asentó la nomenclatura en la esquina de la calle y el número exterior que dice se cercioró, solo dijo haber verificado, lo que no resulta suficiente, porque debió asentar todos los datos que objetivamente le sirvieron para cerciorarse que era el domicilio correcto, por lo que no existe certeza de que la notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] del 05 de diciembre de 2017, se practicó en el domicilio correcto, por lo que la autoridad demandada debió haber declarado fundado el segundo agravio que hizo valer la parte actora.

42. La parte actora en la **sexta** razón de impugnación manifiesta que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, porque en el sexto agravio del recurso de revocación manifestó que el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales que impugnó le causó afectación porque se realizó una indebida fundamentación y motivación, porque no se asentó los preceptos legales aplicables, el origen del cobro y cual es el procedimiento para determinar el monto a cubrir, así como los factores y/o valores determinados, lo que no analizó debidamente la autoridad demandada, por lo que no cumple con el principio de exhaustividad y congruencia, lo cual reitera en la **décima** razón de impugnación.

43. La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación manifiestan que son improcedentes por infundadas, porque el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales se encuentra debidamente fundado y motivado de acuerdo a lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, artículos 93 al 93 Ter-12 de la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, los que establecen la obligación del pago del impuesto predial.

44. En la resolución impugnada la autoridad demandada calificó de ineficaces por infundados el sexto y decimo agravio de la parte actora, porque el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales se encuentra debidamente fundado y motivado.

45. Este Tribunal atendiendo a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que son **fundados** el sexto y décimo agravio del recurso de revocación que hizo valer la parte actora, atendiendo a la causa de pedir y que este Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹⁷

¹⁷ "ARTÍCULO 23. Son atribuciones del Tribunal en Pleno:
[...]

VII.- En el caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja".

46. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 31 fracción IV¹⁸, el principio de legalidad tributaria, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.¹⁹

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de

¹⁸ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

¹⁹ "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público." Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: 5.



alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público²⁰.

47. El principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se ha conceptualizado como una expresión directa del principio de seguridad jurídica, porque es necesario que los elementos esenciales de la contribución estén contenidos en una ley en sentido formal y material.

48. La seguridad tributaria como criterio normador del principio de legalidad antes señalado, implica la razonable delimitación de las obligaciones fiscales que permita generar suficiente certeza en relación con su cumplimiento, con el fin de evitar arbitrariedades de las autoridades aplicadoras; es decir, consiste en establecer con la máxima exactitud tanto los presupuestos de hecho como las consecuencias jurídicas que deriven de las normas tributarias, que permitirá al gobernado conocer previa y pormenorizadamente los resultados de su actuación, sin confusiones, vacíos normativos o deficiente claridad normativa.

49. La contribución se configura por elementos cualitativos y elementos cuantitativos, relacionados lógicamente. Los primeros son: 1) el hecho imponible y 2) el sujeto pasivo; calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada contribución. Junto a estos elementos cualitativos existen otros denominados mesurables o cuantitativos, pues tienen como objeto fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto, siendo: a) la base imponible y b) el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

TRIBUTO. EL HECHO IMPONIBLE, COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, ES LA HIPÓTESIS JURÍDICA O DE FACTO QUE EL LEGISLADOR ELIGE COMO GENERADORA DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA. El tributo es una prestación patrimonial de carácter coactivo y a título definitivo, que de manera unilateral fija el Estado a cargo de las personas que realizan determinada conducta lícita, definida legalmente mediante una hipótesis jurídica o de hecho que es reflejo de capacidad económica, y cuyo destino es financiar el

²⁰ Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: 5.

gasto público. Así, la contribución se configura por elementos cualitativos y elementos cuantitativos, relacionados lógicamente. Los primeros son: 1) el hecho imponible y 2) el sujeto pasivo; calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada contribución. Junto a estos elementos cualitativos existen otros denominados mesurables o cuantitativos, pues tienen como objeto fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto, siendo: a) la base imponible y b) el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base. Ahora bien, el hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria. En otras palabras, el hecho imponible se constituye por las situaciones jurídicas o de facto previstas por el legislador en la ley cuya actualización causa la contribución relativa. Además, la creación del hecho imponible es, por excelencia, la forma por la cual se ejerce la potestad tributaria del Estado, por lo que la delimitación de su estructura queda al total arbitrio del legislador, siempre y cuando respete los principios constitucionales relativos. Por tales razones, el titular de la potestad tributaria normativa puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza, es decir, todo acto, situación, calidad o hecho lícitos, siempre y cuando respete, entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, que implica la necesidad de que aquéllos han de revestir, explícita o implícitamente, naturaleza económica²¹.

50. El hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria.

51. El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece.

52. En el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] del 05 de diciembre de 2017, la autoridad

²¹ DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Núm. de Registro: 164649 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, abril de 2010 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.15o.A. J/9. Página: 2675



demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fundó el requerimiento de pago de servicios públicos (servicios de infraestructura) del 01 bimestre del 2016 al 05 bimestre de 2017, en el artículo 14 numeral 4.3.5.1., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, que establece:

'SECCIÓN QUINTA

4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO *14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: **MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA**, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

(Énfasis añadido)

53. Como se intelecta, la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, en el apartado de Servicios Públicos Municipales establece la hipótesis del derecho de pago denominándolo **'MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA.'**

54. Del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales citado, se observa en el apartado de 'SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES', que el derecho a pagar se denomina: 'SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA.'

55. Esta denominación -SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA-, no se encuentra prevista por la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, en la que se denominó: 'MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA', ni en la legislación de años anteriores, toda vez que de los años 2011 al 2014 se denominó: 'MANTENIMIENTO DE EQUIPAMIENTO'.

56. En el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales impugnado la autoridad demandada determina un crédito fiscal por el concepto de **RECOLECCIÓN DE BASURA** por la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), funda su cobro en lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.4., que establece:

'SECCIÓN QUINTA

4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO *14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: **MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.**

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

[...]

4.3.5.4 POR LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, SE COBRARÁ EL MONTO DE 0.01515 DE UNA U.M.A. CALCULADO AL AÑO, DEBIÉNDOSE PAGAR EN FORMA BIMESTRAL DURANTE EL PRIMER MES DE CADA BIMESTRE, EN LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE, Y PODRÁ SER ANTICIPADO CALCULADO DE FORMA ANUAL DURANTE EL PRIMER BIMESTRE DEL AÑO'.

57. Como se intelecta, la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, en el apartado de Servicios Públicos Municipales establece la hipótesis del derecho de pago denominándolo **'POR LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS'.**

58. Por lo que la denominación de RECOLECCIÓN DE BASURA, no se encuentra prevista en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

59. Conforme al criterio de interpretación gramatical, utilizando el argumento semántico²², los términos 'Residuos sólidos' y 'Basura', no son sinónimos.

60. Acudiendo al lenguaje técnico jurídico, la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, define residuos sólidos urbanos como 'Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole.'²³

61. La Real Academia Española²⁴ define el término Basura como:

²² El criterio de interpretación gramatical se utiliza cuando hay duda en el significado de las palabras. Este criterio utiliza dos argumentos: el Semántico y A contrario. El argumento semántico se emplea cuando existe una duda por indeterminaciones lingüísticas del legislador, como vaguedad o ambigüedad semántica (significado de las palabras) o sintáctica (servicio que una palabra desempeña en relación con otras) Tomado del libro de Juan José Olvera López y otro. Apuntes de Argumentación Jurisdiccional. Instituto de la Judicatura Federal. México 2006. Pág. 13.

²³ Artículo 7, fracción XX.

²⁴ <http://dle.rae.es/?id=5CMSvtv> página consultada el día 08 de marzo del 2019.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

'Del lat. vulg. *versūra 'acción de barrer', der. Del lat. Verrere 'barrer'.

1. f. suciedad (ll cosa que ensucia).

2. f. Residuos desechados y otros desperdicios.

3. f. Lugar donde se tiran residuos y desperdicios.

4. f. Estiércol de las caballerías.

5. f. Cosa repugnante o despreciable.

6. f. coloq. U. en aposición para indicar que lo designado por el sustantivo al que se pospone es de muy baja calidad. Comida, contrato, bonos basura.'

62. Como se intelecta, mientras los residuos sólidos se identifican —como su nombre lo indica, en materiales sólidos—, como los utilizados en las actividades domésticas, los productos que se consumen y de sus envases, embalajes o empaques, así como los generados en establecimientos o en la vía pública con las características antes señalas; el término basura, se refiere a la acción de barrer, cosa que ensucia, residuos desechados y otros desperdicios [su inutilidad], el lugar donde se tiran los residuos o desperdicios, etc.; es decir, el término basura se refiere más a la inutilidad [desperdicio] del residuo; en tanto que el término residuo sólido se refiere al material sólido que se elimina y no a su inutilidad.

63. Por ello se determina que la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.4., no establece el cobro de recolección de basura.

64. Por lo que es ilegalidad el cobro de servicio de infraestructura y recolección de basura, al no encontrarse debidamente fundado y motivado como lo hizo valer la parte actora, al no encontrarse previstos en la Ley citada el servicio público de infraestructura, por lo que carece del hecho imponible, porque no se encuentra previsto en la Ley para configurar ese tributo, por lo que la autoridad demandada no puede exigir a la parte actora su pago al carecer del hecho imponible, para exigir su cobro se requiere que en la Ley este previsto como contribución, lo que no acontece por lo que trasgrede en perjuicio de la parte actora el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en consecuencia, son ilegales los concepto que se derivaron de los servicios de infraestructura y recolección de basura, siendo estos: multas por la cantidad de \$5,624.00 (cinco mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad de \$1,043.00 (mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.); y gastos de notificación por la cantidad \$377.00 (trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

65. El artículo 14²⁵ del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al prever que son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que

²⁵ Artículo 14. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, consagra el **principio de tipicidad**, referido normalmente a la materia penal, pero extensivo a la administrativa, ya que si cierta disposición establece una carga, excepción o sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el particular debe ser idéntica a la previamente establecida en la hipótesis normativa, sin que ésta pueda legalmente ampliarse por analogía o por mayoría de razón.

66. El oficio citado violenta el principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental; es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

67. El artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que fijan cantidad líquida de un crédito fiscal, debe estar fundado y motivado, al tenor de lo siguiente:

‘Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.’

68. De la valoración que se realiza al oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales del 05 de diciembre de 2017, que impugnó la parte actora en el recurso de revocación, contrario a lo que determinó la autoridad demandada en la resolución impugnada, este Tribunal concluye que no se encuentra debidamente fundado y motivada la cantidad líquida que determinó la autoridad demandada respecto del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del 04 bimestre de 2015 al 05 bimestre de 2017, por la cantidad de \$157,932.00 (ciento cincuenta y siete mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), pues se fundó en lo dispuesto por el artículo 6 numeral 1.2.1.1. y 1.2.1.2. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, que dispone:

A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

‘ARTÍCULO 6.- ESTÁN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS PERSONAS MORALES QUE SEAN PROPIETARIAS O POSEEDORAS A TÍTULO PRIVADO, EXCEPTUANDO LOS BIENES PROPIEDAD DE LA NACIÓN EN USO DE PARTICULARES, DEL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A ÉL, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DERECHOS QUE SOBRE LAS CONSTRUCCIONES TENGA UN TERCERO. LOS POSEEDORES TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL POR LOS INMUEBLES QUE POSEAN, CUANDO NO SE CONOZCA AL PROPIETARIO O EL DERECHO DE PROPIEDAD SEA CONTROVERTIBLE.

ES OBJETO DEL IMPUESTO PREDIAL, LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE PREDIOS UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, CUALQUIERA QUE SEA SU USO O DESTINO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 93 TER-2, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

EL IMPUESTO PREDIAL SE CALCULARÁ ANUALMENTE, APLICANDO A LA BASE GRAVABLE LA SIGUIENTE TASA:

1.2.1.1 DE PREDIOS URBANOS:

CONCEPTO	TASA
1.2.1.1.1 SOBRE LOS PRIMEROS 70,000.00 DE LA BASE GRAVABLE	2/MILLAR
1.2.1.1.2 SOBRE EL EXCEDENTE DE LOS \$70,000.00	3/MILLAR

1.2.1.2 DE PREDIOS RÚSTICOS:

CONCEPTO	TASA
1.2.1.2.1 RÚSTICOS	2/MILLAR

EL IMPUESTO PREDIAL SE CAUSARÁ BIMESTRALMENTE Y DEBERÁ PAGARSE DENTRO DEL PRIMER MES DE CADA BIMESTRE. DURANTE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE Y NO PODRÁ SER MENOR AL IMPORTE DEL DOS POR CIENTO DE UNA (U.M.A) UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION CALCULADA AL AÑO.

CUANDO SE PAGUE EL IMPUESTO PREDIAL ANUAL, DURANTE EL PRIMER BIMESTRE, LOS CONTRIBUYENTES TENDRÁN DERECHO A UNA REDUCCIÓN EQUIVALENTE AL PORCENTAJE QUE DETERMINE ESTA LEY DE INGRESOS, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 93 TER-6, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS’.

69. En la parte superior del oficio impugnado la autoridad demandada estableció como base gravable:

BASE GRAVABLE 22,585,033.00

70. Y como tasa:

TASA: 2 al millar por los primeros \$70,000.00; 3 al millar sobre excedente de \$70,000.00; pero no puede ser menor al 2% de 1 día de SMGV calculado al año, Art. de La Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ejercicio fiscal 2016.

71. Del artículo 6 numeral 1.2.1.1. y 1.2.1.2. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, dispone que el impuesto predial se calculara anualmente aplicando la base gravable correspondiente según se trate de un predio urbano o rústico, en el oficio impugnado no establece que tipo de predio es el identificado con clave catastral [REDACTED] esto es, urbano o rústico, lo que resultaba necesario a fin de poder determinar cuál es la base gravable y tasa que se aplicó para hacer el cálculo del impuesto predial, pues la autoridad demandada se fundó en los numerales 1.2.1.1. y 1.2.1.2. del artículo citado, que establece cada uno una base gravable y tasa distinta para calcular el impuesto predial según se trate de un predio urbano o rustico, lo que genera la ilegalidad del oficio impugnado, al no encontrarse debidamente fundado, toda vez que no debe fundarse en ambos numerales para determinar el crédito fiscal por concepto de impuesto predial, sino que debe hacerse en el numeral que corresponda de acuerdo al tipo de predio que se trate, ya sea urbano o rústico, además el Capitulo Octavo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, establece el sistema de valuación Catastral Municipal, el cual deberá ser observado por la autoridad demandada para modificar el valor catastral de un predio establecido en su jurisdicción, por lo que para determinar el valor catastral del inmueble de la parte actora debe considerarse ese ordenamiento.

72. El oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales tampoco se encuentra motivado porque se concretó a citar la cantidad liquida de \$157,932.00 (ciento cincuenta y siete mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), que corresponde por el crédito fiscal de impuesto predial del 04 bimestre de 2015 al 05 bimestre de 2017, sin exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de impuesto predial, de modo que constate su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así es ilegal el oficio impugnado.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para



determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo²⁶.

73. En el oficio impugnado establece como base gravable:

BASE GRAVABLE 22,585,033.00

74. Sin embargo, no señala porque razones, motivos o circunstancias se aplicable esa base gravable para calcular el crédito fiscal de impuesto predial, como lo hizo valer el actor, por lo que es fundada, tampoco citó el dispositivo legal aplicable para considerarse esa base gravable, por lo que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado en relación a la determinación de la base gravable.

75. Del oficio impugnado se desprende que la autoridad demandada no proporcionó el procedimiento que siguió para determinar el crédito fiscal de impuesto predial; multas por la cantidad de \$108,578.00 (ciento ocho mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad de \$35,693.00 (treinta y cinco mil seiscientos noventa y tres 00/100 M.N.); y gastos de notificación por la cantidad de \$3,417.00 (tres mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), además no citó los artículos que consideró aplicables para determinar la cantidad por concepto de recargos, multas, y gastos de notificación, por lo que la autoridad demandada además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe detallar claramente los ordenamiento legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que no acontece.

76. Por cuanto al cobro de recargos citó como fundamento el artículo 208 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que dispone:

‘ARTICULO 208.- Son los adeudos fiscales municipales que no fueron cubiertos en su oportunidad legal, los que se exigirán

²⁶ Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migóni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época Núm. de Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 55

conforme a las bases vigentes en la fecha en que se generó la obligación'.

77. Sin embargo, no establece la base para hacer el cálculo de recargos, por lo que se deja a la parte actora en estado de indefensión, al no conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos.

78. En relación al cobro de gastos de notificación la autoridad demandada se fundó en el artículo 214 del ordenamiento legal citado en el párrafo 67, que dispone:

'ARTICULO 214.- Los gastos que se originen durante el desarrollo del procedimiento administrativo de recuperación de créditos fiscales no cubiertos, de acuerdo con las facultades económico-coactivas que establece esta Ley, se cobrarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente. La intervención de inspectores, en los casos en que se determinen violaciones a esta Ley u otras Leyes Municipales vigentes, Reglamentos o cualquier Ordenamiento, causará gastos de inspección, los que se calcularán tomando como base la calificación de la infracción cometida y aplicando el porcentaje que señale la Ley de Ingresos Municipal de cada ejercicio'.

79. El cual no resulta suficiente para fundar el cobro de gastos de notificación, toda vez que establece que ese cobro se calculara tomando como base la calificación de la infracción cometida y aplicando el porcentaje que señale la Ley de Ingresos Municipal de cada ejercicio, por lo que debió señalar que porcentaje es el aplicable de acuerdo a la Ley de Ingresos, lo que no aconteció.

80. Por lo que los artículos citados no son suficientes para explicar y hacer del conocimiento al contribuyente la forma en que se cuantificaron los montos, por lo que la autoridad demandada al no asentar las bases ponibles y tarifas que tomó en consideración dejó a la parte actora en una situación de incertidumbre jurídica tributaria.

81. En consecuencia, se determina que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado al no citar el dispositivo legal que resulta aplicable al cobro de impuesto predial; multas; recargos; y gastos de notificación; ni motivado al no pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de los conceptos referidos y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente, lo que permitiría a la parte actora conocer plenamente la forma en que dichos conceptos fueron obtenidos, para estar en aptitud de verificar si la cuantificación de éstos es o no correcta y con ello estar en condiciones de producir una adecuada defensa en caso de considerarse ilegal la determinación.

82. La parte actora en la **décima primera** razón de impugnación manifiesta que es ilegal la resolución impugnada, porque en el agravio décimo primero del recurso de revocación hizo valer la inconstitucionalidad del cobro del impuesto adicional que se encuentra previsto en los artículos 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.



83. La autoridad demandada en la resolución calificó de infundado el décimo primer agravio que hizo valer en el recurso de revocación, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la constitucionalidad del impuesto adicional.

84. Este Tribunal atendiendo a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es **fundado** el décimo primer agravio del recurso de revocación que hizo valer la parte actora.

85. Del contenido del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales impugnado, se desprende que se está cobrando en el apartado de 'IMPUESTO PREDIAL' y 'SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES' (servicio de infraestructura y recolección de basura) el concepto que denominado "ADICIONALES 25%" que establece la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

86. Este Tribunal en relación con el **impuesto adicional** que determinó la autoridad demandada en el acto impugnado, realiza el control difuso de constitucionalidad ex officio.²⁷

87. Resulta indispensable determinar la **desaplicación** en el presente asunto, específicamente en el oficio impugnado, los ordinales del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos que regulan el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada en el oficio impugnado; que son al tenor de lo siguiente:

88. Resulta indispensable determinar la **desaplicación** en el presente asunto, específicamente en el oficio impugnado, los ordinales del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos que regulan el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada en el oficio impugnado; que son al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO 119.- Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 120.- Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 121.- Es base del impuesto los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 122.- La tasa general del impuesto será del 25% sobre la base que señala el Artículo 121 y su aplicación se hará según lo dispone el Artículo 123 de esta Ley.

ARTÍCULO 123.- El impuesto adicional referido a:

a).- Impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue:

15% Para apoyo a la educación.

5% Pro-Universidad.

5% Para fondo de fomento a la industrialización.

b).- Los demás impuestos y derechos.

25% General para el Municipio.

²⁷ Actividad de una autoridad en ejercicio de sus facultades o competencia, sin que haya previamente petición, solicitud, querrela, denuncia o queja de persona alguna. "Diccionario Jurídico General" Tomo 2 (D-N), Iure editores. Página 380.



ARTÍCULO 124.- El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

ARTÍCULO 125.- Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base del crédito principal.'

89. Porque se vulnera en perjuicio de la parte actora el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el ordinal 37 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

'Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.'

90. Lo que significa que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

91. De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

92. La proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, lo cual puede trascender cuantitativamente o cualitativamente en lo tocante al mayor o menor sacrificio, o bien, en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

93. Para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

94. De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

95. De lo anterior se desprende que la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

96. El principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

97. En concordancia con lo anterior, el legislador tributario en cuanto a la materia, cuenta con un margen de libre configuración para el diseño del sistema impositivo, pues la contribución constituye una de las fuentes principales para que el Estado obtenga ingresos, tanto de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, dentro de un marco legal, que sea proporcional y equitativo, para lo cual puede valerse de cualquiera de los modelos o instrumentos tributarios, siempre y cuando la asignación impositiva se lleve a cabo dentro de los parámetros constitucionales permitidos por la Ley Fundamental.

98. Las contribuciones han sido clasificadas tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos de distintas formas, pero en el caso el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada se trata de 'sobretasas', que son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

99. Las contribuciones en comento son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, por ser uno de los instrumentos tributarios que más se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costes de gestión, dado que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

100. Para el legislador local resulta más conveniente implementar una 'sobretasa' respecto de una contribución primaria preexistente, que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva

gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

101. Las 'sobretasas' o tasas adicionales tienen parte en el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, pues en esta porción normativa se autoriza a los Municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan a su favor, entre las que se encuentran las que versen sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; disposición que fue introducida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de cuya exposición de motivos se advierte que tuvo como finalidad permitir que los Municipios se alleguen de más recursos para fortalecer su hacienda y cuenten con autosuficiencia económica, que es un rubro fundamental para su subsistencia y desarrollo.

102. El Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 29/2008, en sesión de 12 de mayo de 2008, señaló que la tasa adicional o sobretasa difiere de los impuestos adicionales, toda vez que la primera participa de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base gravable; mientras que en los segundos el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

103. Los ordinales 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que se han transcrito establecen los elementos esenciales del impuesto adicional, que deben pagar las personas físicas o morales que tengan a su cargo, directa o solidariamente, pagos por concepto de impuestos y derechos municipales del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

104. Sujetos pasivos. Las aludidas personas que realicen los pagos de mérito.

105. Objeto del impuesto: Gravar los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de esta entidad federativa.

106. Base gravable: El monto de los pagos que se realicen por las mencionadas contribuciones.

107. Tasa: Es del 25% sobre la mencionada base gravable.

108. Época de pago: En el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

109. Destino de lo recaudado: Si el tributo se genera por el pago del impuesto de traslado de dominio -se encuentra derogado desde mil novecientos ochenta y nueve, y absorbido o sustituido por el impuesto sobre adquisición de inmuebles, mediante decreto publicado en el periódico oficial del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve-, así como por enterar los derechos sobre fraccionamientos, el 15% de lo recaudado se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la



industrialización.

110. Si el impuesto se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.

111. Por lo que debe puntualizarse que los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

112. El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las 'sobretasas' u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

113. No representa obstáculo que en el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, se mencione a un impuesto adicional referido al impuesto de traslado de dominio y a los derechos sobre fraccionamientos (el primero se encuentra actualmente derogado y absorbido parcialmente por el impuesto sobre adquisición de inmuebles), por lo que pudiera pensarse que opera como una sobretasa de dichas contribuciones, o que participa de los mismos elementos esenciales del tributo primario y que, por tanto, grava la misma capacidad contributiva afectada en el primer nivel impositivo; toda vez que lo cierto es que en la mencionada disposición únicamente se aclara cuál es el destino que debe darse a los recursos obtenidos por el aludido impuesto adicional, pues sí se genera por el pago de aquellos tributos el 15% se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de

fomento a la industrialización, habida cuenta que si se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% total recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.

114. De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

115. Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

116. Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las 'sobretasas' u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

117. Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el



mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las 'sobretasas' u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes²⁸.

118. En esas consideraciones resulta procedente se desaplique al caso los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada al impuesto predial y los servicios públicos municipales en el oficio impugnado.

119. Por lo que es ilegal el oficio citado al requerir de pago de 'adicionales 25%' a la parte actora.

120. La parte actora en la octava razón de impugnación manifiesta que la autoridad demandada en la resolución impugnada del 07 de junio de 2018, no fundó debidamente su competencia territorial porque citó el artículo 5, numeral 7, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

121. La razón de impugnación es fundada, porque el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, al emitir la resolución impugnada en el recurso de revocación que promovió la parte actora, no fundó debidamente su competencia territorial, pues citó el artículo 5, numeral 7, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dispone:

'Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

[...]

7. Cuautla;

[...]'.

122. Por lo que no resulta aplicable para fundar su competencia territorial, pues debió citar el artículo 5, numeral 8, de la Ley Orgánica

²⁸ Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece. Décima Época Núm. de Registro: 2004487 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 126/2013 (10a.) Página: 1288

Municipal del Estado de Morelos, que se refiere al Municipio de Cuernavaca, Morelos, al tenor de lo siguiente:

'Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

[...]

8. Cuernavaca;

[...]'.

123. La parte actora en la **séptima** razón de impugnación manifiesta que la autoridad demandada en la resolución impugnada no citó el artículo 82, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, lo que resultaba necesario para fundar su actuar.

124. La razón de impugnación **es infundada**, porque en la resolución impugnada que resuelve el recurso de revocación no era necesario que la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se citara el artículo 82, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dispone:

'Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

[...]

XV. Imponer las sanciones administrativas a que se refiere la Ley General de Hacienda Municipal, con relación al Código Fiscal del Estado de Morelos por infracción a las disposiciones tributarias; [...]'.

125. Para fundar su competencia, toda vez que establece la facultad a favor de la autoridad demanda de imponer las sanciones administrativas a que se refiere la Ley General de Hacienda Municipal, con relación al Código Fiscal del Estado de Morelos por infracción a las disposiciones tributarias; lo que no acontece en la resolución impugnada porque no se le está imponiendo a la parte actora sanción administrativa alguna, sino que se resuelve el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales, por lo que debió citar los artículos que le otorgan la facultad para resolver el recurso de revocación que promovió la parte actora, lo que aconteció, al haber citado los artículos 223 y 229 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que disponen:

'Artículo 223. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto o ante la Procuraduría Fiscal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la Procuraduría Fiscal, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio, quien deberá remitirlo, a la Procuraduría Fiscal, inmediatamente después de la fecha de su interposición.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos,



se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue o se deposite en la oficina de correos. Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como Oficina de Correos a las Oficinas Postales del Servicio Postal Mexicano.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se prolongará dicho plazo hasta por ciento ochenta días, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

Artículo 229. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención, para que se corrija o complete el recurso intentado. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar una vez transcurrido el plazo que la Ley da a la autoridad para emitir la resolución.

126. No obstante, de resultar fundadas la primera, segunda, sexta y décimo primera razón de impugnación, procede al estudio de la **quinta, sexta, y octava** razón de impugnación donde refiere respectivamente que la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, no fundó su competencia para requerir del pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales, porque no citó las fracciones del artículo 10 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que resultaban aplicables; además de que no es competente para requerir el pago del impuesto predial y servicios públicos municipales.

127. Las razones de impugnación **son infundadas**, porque en el oficio de cumplimiento de obligaciones no era necesario que citara las fracciones del artículo 10, del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que dispone:

Artículo 10.- Al titular de la Dirección de Rezagos y Ejecución Fiscal, le corresponde el despacho de las siguientes atribuciones:

I.- Emitir opinión respecto de asuntos de carácter jurídico fiscal que pongan a su consideración las Unidades Administrativas de la propia Tesorería o de otras Dependencias del Ayuntamiento;
II.- Proponer el establecimiento de estímulos fiscales y el otorgamiento de prórrogas para el pago en parcialidades de contribuciones, en términos de la legislación aplicable;

III.- Establecer los sistemas y procedimientos de recaudación coactiva;

IV.- Supervisar y controlar la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución en cada una de sus etapas;

V.- Proponer al Director General de Ingresos y Recaudación, los programas y acciones necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y fomentar su cumplimiento voluntario;

VI.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como, aquéllos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

VII.- Participar en la elaboración, instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que determinen las autoridades competentes, sujetándose invariablemente a las normas y lineamientos definidos para tal efecto;

VIII.- Formular el proyecto del Manual de Organización, Políticas y Procedimientos de la Dirección de Rezagos y Ejecución Fiscal, en coordinación con la Unidad Administrativa que corresponda, y con sujeción a las normas o lineamientos que ésta determine;

IX.- Proponer al superior jerárquico la creación o modificación de las disposiciones jurídicas que regulan su ámbito de competencia, para el mejor desempeño de sus funciones;

X.- Acordar con el superior jerárquico los asuntos relacionados con la Unidad Administrativa a su cargo;

XI.- Proponer al superior jerárquico la delegación de las facultades que puedan ser conferidas a los servidores públicos subalternos;

XII.- Intervenir en la contratación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo;

XIII.- Vigilar el debido cumplimiento de las Leyes, reglamentos, manuales y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;

XIV.- Brindar atención a los ciudadanos que así lo soliciten, para tratar asuntos de su competencia;

XV.- Informar al superior jerárquico de la presunta comisión de delitos que detecte en el ejercicio de sus funciones;

XVI.- Asistir al titular de la Dirección General de Ingresos y Recaudación, en la celebración de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, dentro del ámbito de su competencia;

XVII.- Implementar los sistemas, programas y políticas necesarios para evitar la evasión fiscal en el Municipio de Cuernavaca;

XVIII.- Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de impuestos, productos y aprovechamientos;

XIX.- Determinar créditos fiscales, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Municipio; así como, presentar para autorización del titular de la Dirección General de Ingresos y Recaudación, las prórrogas o los convenios para su recaudación en parcialidades, y en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

XX.- Requerir el pago de los impuestos omitidos, actualizaciones y accesorios; así como, imponer multas por incumplimiento o por cumplimiento fuera de los plazos legales, en materia de ingresos;

XXI.- Notificar los actos administrativos que emita, en ejercicio de las facultades que la legislación aplicable le confiere, así como notificar aquellos emitidos por las Unidades Administrativas;

XXII.- Ordenar y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución y supervisar cada una de sus etapas;

XXIII.- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos de revocación, recursos de nulidad de notificaciones, recursos de oposición al procedimiento de ejecución, o cualquier otro medio de defensa ordinario que interpongan los particulares en materia



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

fiscal, así como contestar las consultas que planteen los particulares o las autoridades en el ámbito de su competencia;
XXIV.- Analizar, en el ámbito de su competencia, las solicitudes de condonación de multas y el otorgamiento de subsidios, sometiendo su procedencia a la aprobación de su Superior Jerárquico;

XXV.- Ejercer, en materia de recaudación, las atribuciones derivadas de la coordinación fiscal con las diferentes Unidades Administrativas;

XXVI.- Exigir, calificar y autorizar las garantías que se otorguen a favor del Municipio; así como, registrar, autorizar su sustitución y cancelar los créditos fiscales que le hubieren sido radicados;

XXVII.- Hacer efectivas aquellas garantías que se constituyan en materia distinta a la fiscal, así como, en su caso, ordenar su ampliación, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XXVIII.- Solicitar a las autoridades judiciales o administrativas, los documentos certificados y antecedentes de los asuntos en que se haya solicitado la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, con el fin de hacer exigible un crédito fiscal;

XXIX.- Solicitar la intervención de autoridades de seguridad pública, para que apoyen la práctica de diligencias de embargo, en caso de oposición o resistencia por parte de los contribuyentes, de conformidad con la legislación aplicable;

XXX.- Recuperar la cartera vencida de los programas que le asigne el titular de la Dirección General de Ingresos y Recaudación;

XXXI.- Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, y demás personal que intervenga directamente en las facultades de fiscalización, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Dirección;

XXXII.- Iniciar los Procedimientos Administrativos de Ejecución que correspondan, respecto de los siguientes conceptos: Adeudos en el pago de impuesto predial y derechos por servicios públicos municipales; por cheques devueltos, así como, de sus comisiones e inversiones bancarias; resoluciones emitidas por procedimientos administrativos, por concepto de Licencias de Construcción; por concepto de Licencias de Uso del Suelo; faltas a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en vigor; por concepto de Licencias de Funcionamiento; respecto de multas administrativas impuestas por la Contraloría Municipal; por multas impuestas por el Juez de Paz y demás que sean de su competencia;

XXXIII.- Elaborar las nóminas de pago de los gastos de ejecución de los notificadores, que llevan a cabo los procedimientos administrativos de ejecución de rezagos y ejecución fiscal;

XXXIV.- Vigilar que los trámites que se realizan en la Unidad Administrativa bajo su responsabilidad, se apeguen estrictamente a la legalidad, y

XXXV.- Las demás que determinen otras las disposiciones legales aplicables o le delegue su superior jerárquico'.

128. A fin de fundar su competencia para emitir el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales, toda vez que ese artículo establece las facultades de la Dirección de Rezagos y Ejecución Fiscal,

autoridad que no emitió el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales que impugnó, por lo que no resultaba necesario que se citaran las fracciones aplicables como lo determinó la autoridad demandada en la resolución impugnada, al calificar de infundados el cuarto y quinto agravio del recurso de revocación.

129. La autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales debió citar el artículo que le otorga la competencia para requerir del pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales, lo que aconteció, al haber citado el artículo 9, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece:

ARTICULO 9º.- La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la hacienda pública será competencia de la Secretaría, a través de sus áreas correspondientes. En la recepción de los ingresos, dicha autoridad podrá ser auxiliada por los organismos públicos o privados, según lo disponen el presente Código y las demás leyes fiscales.

La competencia de la Secretaría queda establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en este Código, su Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría, las leyes fiscales y demás normativa aplicable.

En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

[...].

130. Artículo 82, fracciones III, IV y XVI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, que dispone:

'Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

[...]

III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;

IV. Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

[...]

XVI. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio;

[...].

131. En consecuencia, la autoridad demandada fundó debidamente su competencia para requerir el pago del crédito fiscal citado.

132. Por lo que la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, conforme a ese artículo cuenta con la facultad de requerir a la parte actora del pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 96, letra A, fracción XIV, XVI,



XVII, XXIV y XXXIX, del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, que establece:

'ARTÍCULO *96.- Además de las previstas por la Ley, el Tesorero Municipal, tendrá las siguientes facultades no delegables:

A.- En materia financiera y hacendaria:

[...]

XIV.- Determinar en cantidad líquida las contribuciones y aprovechamientos que se hubieren omitido por los contribuyentes;

XVI.- Recaudar directamente o por conducto de las oficinas o instituciones de crédito autorizadas, el importe de las contribuciones, aprovechamientos y productos a cargo de los contribuyentes;

XVII.- Ejercer la facultad económico-coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con estricta observancia de lo que determinen los ordenamientos aplicables en la materia;

[...]

XXIV.- Vigilar que se recauden, concentren y custodien los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes.

[...]

XXXIX.- Sustentar la correcta determinación de las bases de imposición para el cobro del Impuesto Predial y el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, así como de las demás contribuciones;

[...]'.

133. Por tanto, la autoridad demandada tiene competencia para requerir a la parte actora el pago del impuesto predial que establece el artículo 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, el cual constituye una contribución, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

'Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

[...]'.

134. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II, III y IV, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: 'Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento

siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto', se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución del 07 de junio de 2018, con número de oficio TM/DREF/2358/2018, y el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00000484 del 05 de diciembre de 2017, ambos emitidos por la demandada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

135. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Pretensiones.

136. La parte actora señaló como pretensión la que se precisó en el párrafo 1.1), la cual aquí se evoca en inútil reproducción, quedó satisfecha en términos del párrafo 134.

137. Al resolverse el fondo de asunto resulta procedente levantar la suspensión del acto concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

138. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana.**

139. Se levanta la suspensión del acto concedida a la parte actora."

25. La autoridad demandada dice que, con base en esta resolución, está emitiendo el acto que se impugna en la presente vía jurisdiccional.

26. No es procedente analizar las excepciones de cosa juzgada y cosa juzgada refleja que interpone la parte actora, porque solo pueden oponerse como excepciones al contestar la demanda y no en vía de acción. Así, tampoco es procedente el análisis de la competencia de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque en la sentencia del primer expediente número **TJA/1aS/230/2018**, ya fue analizada y resultó competente para resolver el recurso de revocación que opuso la actora.

27. Por otro lado, **es fundado** lo que señala la parte actora cuando dice que la resolución emitida en el primer expediente número **TJA/1aS/230/2018**, se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en los siguientes términos:

"134. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II, III y IV, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: 'Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos



impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto', se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución del 07 de junio de 2018, con número de oficio [REDACTED], y el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] del 05 de diciembre de 2017, ambos emitidos por la demandada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

135. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Pretensiones.

136. La parte actora señaló como pretensión la que se precisó en el párrafo 1.1), la cual aquí se evoca en inútil reproducción, quedó satisfecha en términos del párrafo 134.

137. Al resolverse el fondo de asunto resulta procedente levantar la suspensión del acto concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

138. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana.**

139. Se levanta la suspensión del acto concedida a la parte actora.”

28. De su intelección se desprende que en esta sentencia se decretó la **nulidad lisa y llana —y no para efectos—**, del acto impugnado que consiste en la resolución del 07 de junio de 2018, con número de oficio [REDACTED] y el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-[REDACTED] 05 de diciembre de 2017, ambos emitidos por la demandada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo²⁹, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

29. Por tanto, si en el primer juicio fue decretada la nulidad lisa y llana del acto impugnado, la demandada estaba impedida para

²⁹ Artículo 89...

...
Cuando se decreta la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.
...

emitir una nueva resolución, porque no fue decretada la nulidad para efectos. De ahí su **ilegalidad**.

Condición de refutación.

30. Como **condición de refutación**³⁰, la demandada podría cuestionar que con esta sentencia se le está impidiendo realizar lo que la ley le faculta a hacer.

31. Esto es infundado, ya que en la resolución del expediente **TJA/1aS/230/2018**, se determinó en el párrafo **135**, que:

"135. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

32. Párrafo a través del cual se dejan a salvo las facultades que le otorgan las disposiciones legales que regulan su actuar.

33. Así mismo, esta sentencia que se está resolviendo, no impide que la demandada ejerza las facultades que le otorgan las disposiciones legales que regulan su actuar para poder cobrar a la actora los impuestos que con forme a derecho deba, ya que en esta sentencia se le está diciendo que la resolución del recurso de revocación no es el medio para hacerlo³¹, toda vez que la sentencia del expediente **TJA/1aS/230/2018**, declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado y no su nulidad para efectos.

Consecuencias de la sentencia.

34. Es procedente declarar la ilegal del acto impugnado y, en consecuencia, su nulidad lisa y llana, esto con fundamento en lo dispuesto el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la demandada apreció de forma equivocada el sentido de la sentencia emitida por este Pleno el día 08 de mayo de 2019, en el expediente

³⁰ "Se dice que existen ciertas circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos y a las que se denomina condiciones de refutación (rebuttals)." Atienza, Manuel. Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 87.

"Condiciones de refutación o de refutación. Son las circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos y que inciden en los cualificadores." Argumentación en el Amparo. Esquema Formal de los Conceptos de Violación y las Sentencias de Amparo. Tron Petit, Jean Claude. Editorial Porrúa. 2009. Pág. 42.

³¹ Ya que en los puntos resolutivos Primero y Segundo del recurso de revocación que se impugna, determinó que, "...al carecer el oficio de cumplimiento de obligaciones de firma autógrafa, como consecuencia se deberá emitir uno nuevo que cumpla con esta formalidad..." y "...una vez emitido un nuevo oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales, este deberá ser debidamente notificado a la parte recurrente, tal como lo establece la Ley de la materia..."



TJA/1aS/230/2018 y, por ello, dictó el acto que se impugna en la presente vía jurisdiccional.

35. El actor solicitó como pretensión lo señalado en el párrafo **1. A.**, la cual es **procedente** y ya se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

III

III. Parte dispositiva.

36. La actora demostró la legalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³²; magistrado [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³³; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

³² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³³ *Ibidem*.

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^aS/220/2019, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través de su apoderado legal
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de la autoridad
demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del
día veintiséis de junio del año dos mil veinte. Conste.

[REDACTED]